

CAPÍTULO CUARTO LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Una vez analizado el contenido y alcance de los derechos de libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia en el derecho internacional de los derechos humanos; nos referiremos ahora al tratamiento jurídico de la objeción de conciencia en los distintos sistemas de protección internacional de los derechos humanos.

Revisaremos, en primer término, los textos de las declaraciones, convenciones y demás resoluciones generales emitidos tanto por los órganos del Consejo de Europa, como por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA).

Posteriormente, nos referiremos a su interpretación jurisprudencial a partir de algunos casos concretos de objeción de conciencia, sometidos a la resolución de los tribunales internacionales de derechos humanos.

Finalmente, y como consecuencia, veremos si el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho de objeción de conciencia y en caso dado, su naturaleza jurídica y el grado de intensidad jurídica con que la protege.

I. SISTEMA EUROPEO

Como hemos visto, el primer documento pacticio de derechos humanos de carácter internacional —si bien circunscrito al ámbito europeo— es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, tam-

bién conocido como Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) aprobado en Roma en 1950.

Hasta el momento no existe ninguna disposición expresa en el texto del CEDH que incluya a la objeción de conciencia como un derecho humano protegido por el Convenio. Sin embargo, existe una alusión indirecta a propósito de la libertad de trabajo y el servicio militar cuando establece que no debe considerarse como trabajo forzado u obligatorio “Todo servicio de carácter militar o, en caso de objetores de conciencia, en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio” (artículo 4o., 3, b del CEDH).

Han sido los órganos del Consejo de Europa los que han tutelado, de manera más amplia, la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, como una derivación o concreción de la libertad de conciencia protegida por el artículo 9o. de la Convención, mediante la adopción de algunas resoluciones generales, instan a los Estados el reconocimiento y protección de la objeción de conciencia al servicio militar, como veremos a continuación.

1. *Resoluciones de carácter general*

A. *Resolución 337 (1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa sobre el derecho de objeción de conciencia*¹⁴⁸

A instancias de diversos movimientos de objetores de conciencia y de algunos organismos no gubernamentales de derechos humanos, entre los que destaca Amnistía Internacional; la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa dictó esta primera resolución en materia de objeción de conciencia al servicio mi-

¹⁴⁸ Adoptada en la XVIII sesión ordinaria del 26 de enero de 1967. *Cfr.* Doc. 2170, del reporte del Comité Legal.

litar. Entre los puntos más importantes que podríamos destacar encontramos:

- La fundamentación que hace de la objeción de conciencia al servicio militar en la libertad de pensamiento, conciencia y religión al señalar que:

En los Estados democráticos, fundados sobre el principio de la preeminencia del derecho, debe considerar que el derecho citado en el punto anterior [se refiere a la objeción de conciencia al servicio militar] deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo, garantizados por el artículo 9o. del Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁴⁹

- El reconocimiento de los motivos religiosos e ideológicos como causas suficientes para justificar la dispensa de la obligación de realizar un servicio armado.¹⁵⁰
- La necesidad de establecer un procedimiento que garantice una decisión justa e imparcial para resolver solicitudes de exención al servicio militar, por motivos de conciencia. En concreto, se pide que se informe a los reclutas de sus derechos, que el órgano decisorio esté separado de la autoridad militar, que haya los recursos administrativos y judiciales suficientes para establecer un buen sistema de control de las resoluciones, y que los solicitantes estén debidamente asistidos por un abogado y los testigos que estime pertinentes.¹⁵¹
- Que la opción por el servicio sustitutivo no entrañe una discriminación injusta para los objetores en el plano social y económico. Que la duración del servicio sustitutivo sea al menos de la misma duración que el servicio militar y que los servicios sustitutivos se orienten a la realización

¹⁴⁹ Exposición de motivos.

¹⁵⁰ Punto 2, del Apartado "A" del texto de la Resolución.

¹⁵¹ *Ibidem*, apartado C.

de tareas útiles a la sociedad y a los países en vías de desarrollo.¹⁵²

B. *Recomendación 478 (1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa relativa al derecho de objeción de conciencia*¹⁵³

Paralela a la adopción de la resolución 337, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa emitió la recomendación 478, por medio de la cual insta al Consejo de Ministros instruya a un experto en derechos humanos para que haga efectivos los principios asentados en la resolución 337. Lo anterior, por ejemplo, mediante la celebración de una convención, o por recomendación de los Estados miembro, con el fin de proporcionar la debida tutela jurídica al derecho de objeción de conciencia. Debe reformar, si fuera necesario, sus legislaciones interiores para que se ajusten a la resolución 337.

C. *Recomendación 683 (1972) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa sobre las acciones que deberán tomarse respecto de las conclusiones de la Conferencia Parlamentaria de Derechos Humanos celebrada en Viena del 18 al 20 de octubre de 1972*¹⁵⁴

La preocupación por brindar una tutela legal adecuada a la objeción de conciencia al servicio militar se pone de manifiesto en ésta recomendación, por medio de la cual se instruye al Comité de Expertos en Derechos Humanos para que estudie la posibilidad de completar la CEDH, mediante la adición de uno o más

¹⁵² *Idem.*

¹⁵³ Adoptada en la XVIII sesión ordinaria del 26 de enero de 1967, *cf.* Doc. 2170 del Reporte del Comité Legal.

¹⁵⁴ Adoptada en la XXIV sesión ordinaria del 23 de octubre de 1972, *Cfr.* Doc. 3161 del Reporte del Comité Legal.

protocolos, o de otro instrumento legal de carácter similar, en el que se proteja el derecho de asilo así como el derecho de objeción de conciencia.

*D. Recomendación 816 (1977) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el derecho de objeción de conciencia al servicio militar*¹⁵⁵

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, preocupada porque se otorgue un adecuado estatuto legal a los objetores de conciencia, recomienda al Consejo de Ministros que urja a los gobiernos de los Estados miembro para que adecuen sus legislaciones nacionales a los principios adoptados por la resolución 337, y se introduzca el derecho de objeción de conciencia al servicio militar en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁵⁶

*E. Resolución del Parlamento Europeo sobre el derecho de objeción de conciencia al servicio militar del 7 de febrero de 1983*¹⁵⁷

Seis años más tarde, el Parlamento Europeo emitió una resolución respecto a la objeción de conciencia, cuyos puntos más importantes y novedosos en relación a la resolución 337, son los siguientes:

¹⁵⁵ Adoptado en la XXIX sesión ordinaria del 7 de octubre de 1977, *Cfr.* Doc. 4027 del Reporte del Comité Legal.

¹⁵⁶ The Assembly, 1. Wishing to promote legal status for conscientious objectors in Council of Europe member States... 4. Recommend that the Committee of Ministers:

a) Urge the government of member states, in so far as they have not already done so, to bring their legislation into line with the principles adopted by the Assembly;

b) Introduce the right of conscientious objection to military service into the European Convention on Human Rights.

¹⁵⁷ Resolución adoptada por el Parlamento Europeo el 7 de febrero de 1983, *Cfr.* Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 14 de marzo de 1983, p. 14.

Implícitamente otorga el carácter de derecho fundamental a la objeción de conciencia al servicio militar cuando:

- Recuerda que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión es un derecho fundamental.
- Constata que la protección de la libertad de conciencia implica el derecho a rehusar el servicio militar con armas y a separarse del mismo por razones de conciencia.¹⁵⁸

Asimismo, establece que el Parlamento Europeo, por medio de esta resolución “apoya los esfuerzos encaminados a crear un derecho humano a la objeción de conciencia en el seno del Convenio Europeo de Derechos Humanos”.¹⁵⁹

Reconoce el derecho a la objeción de conciencia como *sobrevenida* es decir, en el momento en el que ya se está cumpliendo con el servicio militar.

Establece el principio de que basta con una mera declaración motivada individualmente para obtener el estatuto de objetor de conciencia. Debido a la impenetrabilidad de la conciencia humana, por parte de tribunal u autoridad humana alguna. Este principio, como puede comprenderse, afecta al procedimiento mismo para reconocer la condición de objetor, ya que impide realizar una indagación por parte del órgano resolutorio sobre la sinceridad de la solicitud de objetor. El procedimiento mismo debe ser expedito y pronto.¹⁶⁰

Establece, claramente, que la prestación social sustitutiva de ninguna manera puede considerársele como una sanción, y ello determina su duración y su retribución económica, entre otros aspectos.¹⁶¹

¹⁵⁸ *Ibidem*, 1 y 2.

¹⁵⁹ *Ibidem*, núm. 9.

¹⁶⁰ *Ibidem*, núm. 7.

¹⁶¹ *Ibidem*, núm. 4.

*F. Recomendación R(1987) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre objeción de conciencia*¹⁶²

Cuatro años más tarde, el Comité de Ministros emite ésta recomendación, en la cual, prácticamente, se repiten los principios enunciados tanto en la resolución 337, como en la resolución del Parlamento Europeo de 1983. Cabe destacar, el documento donde se reconoce explícitamente la objeción de conciencia sobrevenida y la posibilidad de que el servicio sustitutivo sea tanto un servicio civil como un servicio militar no armado; para aquellos objetores que sólo rechacen el servicio armado, pero no la estructura militar.

*G. Resolución del Parlamento europeo sobre el derecho de objeción de conciencia al servicio militar del 13 de octubre de 1989*¹⁶³

Esta resolución sostiene los siguientes puntos importantes y novedosos, en relación a los documentos anteriores:

En su exposición de motivos reconoce que seis años después de la resolución anterior al Parlamento Europeo, del 7 de febrero de 1983, “ni los gobiernos de los Estados miembros ni la Comisión de las Comunidades Europeas han tomado una iniciativa al respecto”.¹⁶⁴

También, en la exposición de motivos, señala el obstáculo que suponen para el proceso de integración europea, para la inserción de los jóvenes en el mundo laboral y para la libre circulación dentro de la Comunidad, las “diferencias y discriminaciones contenidas en las disposiciones sobre el reconocimiento de la objeción

¹⁶² Adoptada por el Comité de Ministros el 9 de abril de 1987.

¹⁶³ Adoptada por el Parlamento Europeo el 13 de octubre de 1989, *Cfr. Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 20 de noviembre de 1989, p. 122.

¹⁶⁴ *Ibidem*, segundo párrafo.

de conciencia y sobre la reglamentación de las modalidades de prestación social sustitutoria”.¹⁶⁵

Señala, asimismo, que la objeción de conciencia al servicio militar no puede entenderse como una excepción al deber de defender a la patria sino como otra manera de hacerlo.¹⁶⁶

Por lo demás, reitera los principios declarados en las resoluciones anteriores, en esta ocasión omite incluir una declaración formal sobre la naturaleza y categoría del derecho de objeción de conciencia como derecho humano. Simplemente, se limita a instar a la Comisión y a los Estados miembros, para que se esfuercen por conseguir que la prestación sustitutoria civil se incluya como un derecho humano dentro del Convenio.¹⁶⁷

H. *Resolución del Parlamento Europeo del 11 de marzo de 1993*¹⁶⁸

Esta resolución hace un análisis de la situación de los derechos humanos en Europa y dedica ocho artículos a la objeción de conciencia. Los puntos principales de esta resolución dan el carácter de derecho fundamental a la objeción de conciencia y, por lo tanto, establecen el requisito de que se reconozca legalmente en los países miembros. Condena el caso de Grecia, y de aquellos países que tratan a los objetores de conciencia como criminales. Abandona el criterio de la mayor duración de la prestación social sustitutoria y establece una igual duración. En fin, esta resolución refleja la nueva dimensión asumida por Europa, al final de la Guerra Fría, y mira hacia aquellos países del este de Europa, a los que, también, extiende la posibilidad de realizar en ellos la prestación social sustitutoria.

¹⁶⁵ *Ibidem*, letra D.

¹⁶⁶ *Ibidem*, letra E.

¹⁶⁷ *Ibidem*, núm. 11.

¹⁶⁸ Publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 26 de abril de 1993, p. 178.

I. *Resolución del Parlamento Europeo del 19 de enero de 1994*¹⁶⁹

Se trata de una resolución dedicada exclusivamente a la objeción de conciencia, en la cual vuelve a pronunciarse la condena a aquellos países que siguen tratando a los objetores de conciencia como criminales, se refiere concretamente a Grecia. Auspicia la creación de un servicio civil europeo que permita prestar el servicio social alternativo, en un país distinto al del país de origen. Finalmente, vuelve a instar a los países miembros para la aprobación de un protocolo adicional a la Convención Europea de Derechos Humanos, que reconozca la objeción de conciencia como un derecho fundamental en los países miembros.

2. *Jurisprudencia europea*

Los órganos jurisdiccionales del Consejo de Europa han recibido un buen número de demandas en las que se denuncia la violación del artículo 9o., del Convenio, por no respetar la libertad de conciencia consagrada en él.

Todas estas demandas tienen en común el reclamo de la tutela jurídica sobre comportamientos considerados objeciones de conciencia por tratarse de la negativa (por motivos de conciencia), a realizar determinados comportamientos que, en principio, son jurídicamente exigibles y no sólo a la objeción de conciencia al servicio militar.

La tónica de la jurisprudencia ha sido cautelosa; ya que no ha reconocido que el artículo 9o. proteja de manera general todos los supuestos de objeción de conciencia. En general, la Comisión Europea de Derechos Humanos ha sostenido que este artículo sólo protege actos de manifestación directa de culto o devoción, pero no aquellas conductas, motivadas en la religión o en las pro-

¹⁶⁹ Publicada en la *Gaceta Oficial de la Comunidad Europea*, 14 de febrero de 1994.

pias convicciones, pretendan eludir el cumplimiento de una determinada obligación legal o jurídica, que en sí misma no impide la manifestación directa de la propia religión o convicciones por medio del culto, la observancia de los ritos y la enseñanza, ni es una intromisión abusiva en el fuero interno, para lo cual el Estado es absolutamente incompetente.

Sólo en algunos casos, como en el caso Chahuan, se ha fallado en favor del demandante y reconoce su derecho a la objeción de conciencia.

Otros demandas en contra de sistemas de aseguración obligatoria y en contra obligaciones laborales, en el ámbito educativo; objeciones de conciencia, en medio de situaciones de encarcelamiento; fueron declarados inadmisibles por la Comisión, invocando la *neutralidad* de la norma jurídica que establece la obligación y el margen de apreciación que, en esta materia, corresponde a las instancias nacionales. En alguna ocasión, y muy eventualmente, se ha recurrido al criterio de los límites para rechazar alguna demanda de objeción de conciencia.

Asimismo, han sido declaradas inadmisibles las demandas de objetores de conciencia al servicio militar, invocando el artículo 4o. del Convenio, el cual dice que no se considerará trabajo forzado el servicio militar obligatorio, ni la prestación social sustitutoria, en los países donde esté prevista esta posibilidad. La Comisión ha interpretado este artículo como la no obligatoriedad para los gobiernos de regular la objeción de conciencia al servicio militar, a pesar de las recomendaciones favorables hechas por otros órganos del Consejo de Europa.

Se ha criticado la postura conservadora de la Jurisprudencia Europea que mantiene un criterio restrictivo al pasar por alto las resoluciones y recomendaciones de los demás órganos del Consejo de Europa, como hemos visto en el apartado anterior.

II. SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

Al igual que en sistema europeo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),¹⁷⁰ se alude de manera indirecta a la objeción de conciencia al servicio militar, a propósito de la libertad de trabajo. Establece que “no se considerarán como trabajo forzoso u obligatorio el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia”.¹⁷¹

Resoluciones de carácter general

Un reconocimiento expreso del derecho de objeción de conciencia lo encontramos en las siguientes resoluciones generales, en las que se insta a los Estados el reconocimiento y tutela del derecho de objeción de conciencia en sus legislaciones nacionales.

A. *Resolución 33/165 de la Asamblea General
de las Naciones Unidas del 20 de diciembre de 1978*

En esta resolución se reconoció el derecho de todas las personas a negarse a prestar servicios en fuerzas militares o policiales empleadas para imponer el *apartheid*, y exhortó a los Estados miembro a conceder asilo o tránsito seguro, en el espíritu de la Declaración sobre el Asilo Territorial, a las personas que se vieran obligadas a salir del país de su nacionalidad, por razón de una objeción de conciencia en la colaboración de la imposición del *apartheid*, mediante el servicio en fuerzas militares o policiales.

¹⁷⁰ Hervada, Javier y Zumaquero, José Manuel, *op. cit.*, pp. 559-581.

¹⁷¹ *Idem.*

B. Resolución 40 (XXXVII) de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas del 12 de marzo de 1981

Se refiere a la necesidad de una mejor comprensión de las circunstancias para objetar el servicio militar por razones de conciencia.

Posteriormente, la propia Comisión encomendó al señor Eide y al señor Mubanga-Chipoya un informe sobre la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar.¹⁷²

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, decidió distribuir ampliamente este informe, según consta en su resolución 33/1984 del 12 de marzo de 1984, y en la resolución 27/1984 del Consejo Económico y Social del 24 de mayo de 1984. Con miras a recibir observaciones de los gobiernos, órganos competentes de las Naciones Unidas y organismos especializados, así como de otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Todos estos antecedentes motivaron la aprobación, por parte de Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de las siguientes resoluciones en materia de objeción de conciencia al servicio militar:

*C. Resolución 1987/46 de la Comisión de Derechos Humanos*¹⁷³

Se trata del primer texto de Naciones Unidas que hace una petición genérica a los Estados para reconocer la objeción de conciencia. Aunque menciona las libertades de pensamiento, conciencia y religión, también alude al ideal de la paz y la cooperación universales y a la necesidad de educar a la juventud en esos valores.

¹⁷² Cfr. Exposición de motivos de la Resolución 1987/46.

¹⁷³ Aprobada en la 54 sesión el 10 de marzo de 1987.

La Comisión de Derechos Humanos... 1. Hace un llamamiento a los Estados para que reconozcan que la objeción de conciencia al servicio militar debe ser considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁷⁴

D. *Resolución 1989/59 de la Comisión de Derechos Humanos*¹⁷⁵

En esta resolución encontramos una definición clara de la objeción de conciencia como un derecho derivado de las libertades de pensamiento, conciencia y religión. En ella se pide al Secretario General, la redacción de un informe sobre el tema, con miras a reexaminar la cuestión en su 47 período de sesiones en relación con el programa. “El papel de los jóvenes en el fomento y la protección de los derechos humanos, incluida la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar”.¹⁷⁶

III. SISTEMA INTERAMERICANO

En la Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que en los documentos pacticios de Naciones Unidas y del Consejo de Europa, se alude de manera indirecta a la objeción de conciencia al servicio militar, a propósito de la libertad de trabajo, cuando señala que no constituyen trabajo forzoso u obligatorio “El servicio militar y en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél...”.¹⁷⁷

¹⁷⁴ *Ibidem*, núm. 1.

¹⁷⁵ Aprobada en su 55 Sesión del 8 de marzo de 1989.

¹⁷⁶ *Ibidem*, núm. 8.

¹⁷⁷ Artículo 60. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1. *Resoluciones generales*

Dentro del sistema Interamericano se han emitido las siguientes resoluciones en materia de objeción de conciencia:

Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

Reunida en su noveno periodo ordinario de sesiones en La Paz, Bolivia, del 22 al 31 de octubre de 1979. Al considerar el Informe Anual, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo que se refiere a la situación del grupo religioso conocido como los testigos de Jehová, aprobó una resolución sobre libertad de cultos.¹⁷⁸

La parte dispositiva de esta Resolución, hace un llamamiento a los Estados miembro para que:

No impidan el ejercicio del derecho a la libertad de credo y de culto de conformidad con sus respectivas disposiciones jurídicas, y de acuerdo con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En lo concerniente a los testigos de Jehová y sus filiales instar al restablecimiento de su derecho a la libertad de credo y de culto, de conformidad con la precitada Declaración.¹⁷⁹

2. *Jurisprudencia interamericana*

La agrupación de los Testigos de Jehová interpuso una denuncia en contra del gobierno de Argentina, a causa de la expedición del decreto número 1867, del 31 de agosto de 1976, que restringía claramente la libertad religiosa y de culto de la agrupación mencionada.

¹⁷⁸ Resolución sobre libertad de cultos de la Asamblea General de la OEA, del 22 al 31 de octubre de 1979.

¹⁷⁹ *Idem.*

Esta denuncia motivó la resolución 02/79, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se resuelve:

1. Declarar que el Gobierno de Argentina violó el derecho a la seguridad e integridad de la persona (artículo I), el derecho de libertad religiosa y de culto (artículo V), el derecho a la educación (artículo XII), el derecho de asociación (artículo XXI) y el derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

2. Recomendar al Gobierno de Argentina: a) que restablezca la vigencia de la libertad religiosa y de cultos; b) que derogue el Decreto número 1867 de 31 de agosto de 1976, por atentar contra los derechos fundamentales arriba consignados; c) que adopte las providencias necesarias a efecto de que cese la persecución en perjuicio de la congregación testigos de Jehová, y d) que informe a la Comisión dentro de un plazo de 60 días sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución.

3. Comunicar esta Resolución al Gobierno de Argentina y al denunciante.

4. Incluir esta Resolución en el Informe Anual de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 9 bis) inciso c, III del Estatuto de la Comisión, sin perjuicio de que la Comisión en su próximo período de sesiones, pueda reconsiderar el caso a la luz de las medidas que el Gobierno haya adoptado.¹⁸⁰

El 26 de octubre de 1979, el gobierno argentino remitió su contestación a la resolución mencionada, explicó cuáles fueron las razones por las cuales nunca reconoció el carácter de religión a esa secta, ajustándose su juicio en normas emanadas de la Constitución y de la legislación vigente. Asimismo, expresó a la Comisión que el derecho a ejercer un culto no puede ocasionar la misión de actos que la ley concibe como delictivos y, especialmente, que socaven los principios mismos de la nacionalidad.¹⁸¹

¹⁸⁰ Resolución 02/79 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸¹ Contestación del gobierno argentino, 26 de octubre de 1979.